



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Desconcentrado de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1988-2018-OEFA/DFAI/PAS H.T. 3736
 ADMINISTRADO : MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2018-101-010831

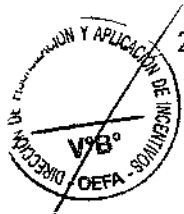
Lima, 22 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1829-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 y el escrito de descargos del 19 de diciembre de 2018; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS INTEROCEANICA S.A.C.** ubicada en la avenida Panamericana S/N, Sector Quiscapampa, Carretera Cusco – Abancay, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 21 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 035-2018-OEFA/ODES APURIMAC³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Apurímac analizó el hallazgo detectado, concluyendo que **ESTACIÓN DE SERVICIOS INTEROCEANICA S.A.C.** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar durante la Supervisión Regular 2015, **ESTACIÓN DE SERVICIOS INTEROCEANICA S.A.C.** era el titular del establecimiento materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 100754-050-040413⁴ de fecha de emisión 4 de abril de 2013.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 100754-050-041016⁵ de fecha de emisión 4 de octubre de 2016, se advirtió que **MARCIA**



¹ Registro Único de Contribuyente N° 10310063890.
² Archivo denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.
³ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁴ Archivo denominado "Registro Osinergmin Anterior" contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.
⁵ Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://svttest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



CAMPANA MOSQUEIRA⁶ es el actual titular del establecimiento materia de supervisión.

5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** (en adelante, **el administrado**).
6. Por tanto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2104-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 17 de julio de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar que, en fecha 11 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectora¹¹ (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el presente PAS.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1829-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 27 de noviembre de 2018¹³.
9. Mediante escrito del 19 de diciembre de 2018¹⁴ (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.



⁶ Registro Único de Contribuyentes N° 10310063890.



⁷ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁸ Folios 7 a 9 del Expediente.

⁹ Folio 10 del Expediente.

¹⁰ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Escrito con Registro N° 2018-E01-073410. Folios 11 a 13 del Expediente.

¹² Folios 13 a 18 del Expediente.

¹³ Folio 19 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 2018-E01-162302. Folios 20 a 23 Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del período 2014 y primer trimestre del periodo 2015.

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁶.

14. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

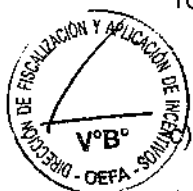
b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 030-2011-GR-DREM-APURIMAC/RD¹⁷, emitida el 26 de agosto de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del establecimiento de titularidad del administrado, en el cual se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos en su establecimiento relacionados a la actividad de lavado y engrase cada tres meses¹⁸.

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Apurímac detectó que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos correspondientes al cuarto trimestre del año 2014 y al primer trimestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.



¹⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁷ Archivo denominado "RD IGA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

¹⁸ Página 10 del archivo denominado "DIA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.



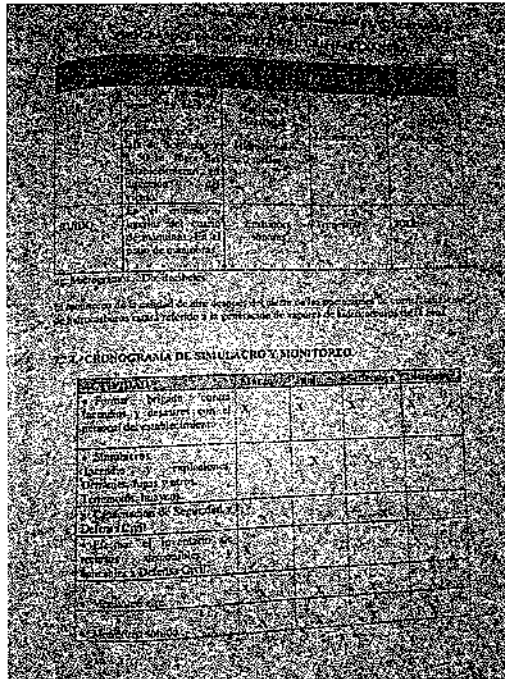
18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Apurímac determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento del cuarto trimestre del año 2014 y primer trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

19. Mediante los escritos de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, debido a la pérdida del instrumento de gestión ambiental, desconocía los compromisos asumidos en el mismo, por lo que no realizó los monitoreos de efluentes líquidos. Asimismo, indicó que el área de lavado de vehículos no se encuentra en uso.
- ii) Por otro parte, el administrado precisó que su instrumento de gestión ambiental no contempla el compromiso de realizar los monitoreos de efluentes líquidos; a fin de acreditar ello, remitió la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1



Fuente: escrito de descargos 2.



20. Respecto al punto i) se debe precisar que el artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que

¹⁹ Folio 5 del Expediente.

IV. CONCLUSIONES

11. Del análisis realizado por la autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	La Estación de Servicios interoceánica S.A.C. (ahora EE.SS. Marcia Campana Mosqueira) no realizó los monitoreos ambientales de efluentes correspondientes al periodo del año 2014 IV y 2015 I hasta la fecha de la emisión del presente Informe.

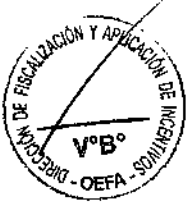


excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.

- 21. En esa línea, el artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 22. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que el administrado tiene la obligación de cumplir con el monitoreo de efluentes líquidos conforme a lo establecido en la DIA, es una obligación contenida en dicho instrumento y que fue propuesta para su aprobación ante la autoridad competente por el mismo administrado y, por ende, no puede alegar desconocimiento de las obligaciones contenidas. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa, al ser responsable de conocer el detalle de sus compromisos ambientales.
- 23. De la misma manera, el administrado señaló que actualmente, el área de lavado y engrase de vehículos se encuentra inoperativo, sin embargo; el administrado no ha aportado medios probatorios²⁰ idóneos y suficientes que acrediten que el área de lavado y engrase de vehículos se encuentra inoperativo; por ejemplo, fotografías²¹ o un Informe Técnico Sustentatorio debidamente aprobado por la autoridad competente.
- 24. Respecto al punto ii) cabe señalar que, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2011-GR-DREM-APURIMAC/RD²², emitida el 26 de agosto de 2011, mediante la cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos²³ de manera trimestral toda vez que el establecimiento cuenta con un área de lavado y engrase de vehículos, conforme se puede observar a continuación:

El administrado se compromete a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de calidad de aire, de ruido y de efluentes industriales, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el D.S. N° 085-2003-PCM, R.D. N° 030-96-EM-DGAA.

- 25. Asimismo, de la Fotografía N° 1 se observa que pertenece a una parte de un documento denominado "Declaración de Impacto Ambiental del Grifo Alexandra",



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)
 171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)
²¹ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

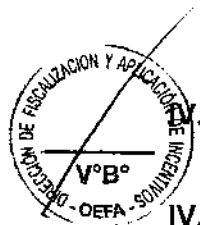
²² Archivo denominado "RD IGA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

²³ Página 10 del archivo denominado "DIA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 06 del Expediente.



denominación que no corresponde con el nombre comercial de la unidad fiscalizable materia del presente análisis, dado que conforme se verifica de la Consulta RUC de la SUNAT²⁴, la denominación comercial es "Estación de Servicios Mariana", por lo que, el documento señalado por el administrado correspondería a un grifo distinto al supervisado en el presente PAS.

26. Aunado a ello, el administrado no ha remitido de manera completa la "Declaración de Impacto Ambiental del Grifo Alexandra" ni ha indicado mediante qué resolución fue aprobado por la autoridad competente; en ese sentido, la fotografía remitida por el administrado no constituye un medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar lo señalado por el administrado, toda vez que no es posible para la Administración revisar de manera integral el instrumento de gestión ambiental señalado.
27. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**) y de la documentación obrante en el Expediente, se verifica que, a la fecha, este no ha presentado los medios probatorios que desvirtúen la comisión del hecho imputado ni ha acreditado la corrección y/o subsanación de la presunta infracción.
28. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que administrado no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del período 2014 y primer trimestre del periodo 2015.
29. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante



²⁴ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/icrS00Alias>

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



TUO de la LPAG)²⁶.

- 32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 "Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

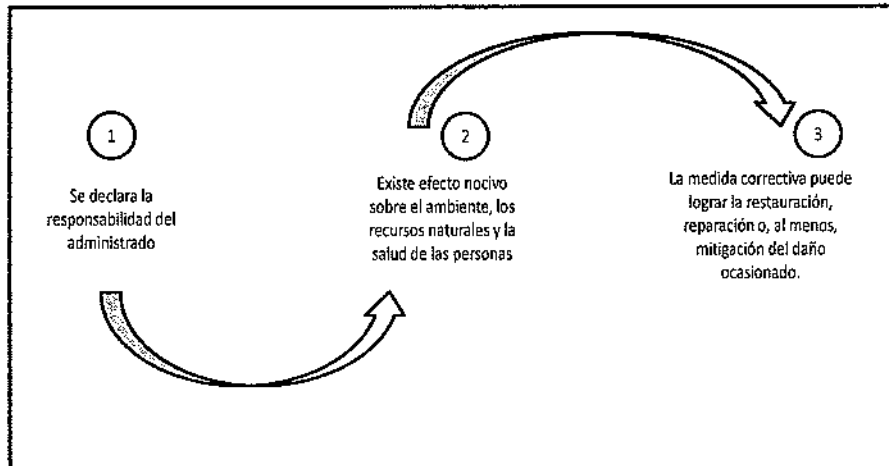
²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la EElaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

2.1. Único hecho imputado:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del período 2014 y primer trimestre del período 2015.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



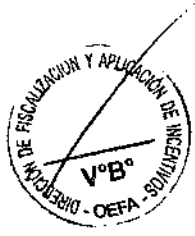
39. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³⁴.
40. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³⁵, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
41. En esa línea, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, **situación que genera un riesgo de afectación al ambiente.**
42. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.

³⁴ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
 Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)





44. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
45. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al STD del OEFA, se advierte que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado la corrección y/o subsanación de la presunta infracción imputada en el presente PAS.
46. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del período 2014 y primer trimestre del período 2015.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o segundo trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental efluentes líquidos correspondiente al primer, o de ser el caso, del segundo trimestre del 2019, debe contener los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.



47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de efluentes líquidos en su establecimiento de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, el segundo trimestre de 2019, el cual debe contener los informes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
48. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe



de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2104-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a uno (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera



firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

000leah/1011ch